



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Lima, 23 de setiembre de 2024

OFICIO N° 252 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1660, Decreto Legislativo que fortalece el Registro Nacional de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE) disponiendo con fines de información pública la obligatoriedad de la inscripción de los centros de arbitraje y árbitros.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1660

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación, económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.9 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, a efectos de fortalecer el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE), disponiendo con fines de acreditación e información pública la obligatoriedad de la inscripción de los centros de arbitraje y árbitros en el RENACE sin costo alguno y sin generar mayores requisitos para la prestación del servicio arbitral;

Que, la no obligatoriedad del Registro de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE) genera inseguridad jurídica y desconfianza en el sistema arbitral peruano, al limitar la transparencia y consistencia en los procesos, afectando la percepción del arbitraje como un método justo y eficaz y poniendo en riesgo la integridad del sistema de justicia;

Que, la obligatoriedad del Registro de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE) garantiza transparencia, calidad e imparcialidad al verificar la legitimidad de los árbitros y establecer estándares de profesionalismo, lo que facilita decisiones informadas y refuerza la eficacia del arbitraje como mecanismo de resolución de disputas;

Que, de acuerdo al subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, ya que, conforme a lo señalado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, las disposiciones contenidas no establecen,



W. MARTÍNEZ L.



B. CHAMORRO



E. REBAZA L.

incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, no se requiere realizar el referido análisis previo a su aprobación, tal como lo ha declarado expresamente la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) respecto al Anexo 7 "Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante", mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2024, remitido al Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.1.9. del numeral 2.9 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS Y CENTROS DE ARBITRAJE (RENACE) DISPONIENDO CON FINES DE INFORMACIÓN PÚBLICA LA OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE Y ÁRBITROS

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar la Décimo Quinta Disposición Complementaria en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, a efectos de fortalecer el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE).

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del Decreto Legislativo es reforzar la transparencia y seguridad jurídica en el arbitraje a través de la obligatoriedad, con fines de información pública, de la inscripción de los centros de arbitraje y árbitros en el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE); así como brindar información relevante sobre los árbitros y centros de arbitraje a nivel nacional.

Artículo 3.- Incorporación de la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071

Incorporar la Décimo Quinta Disposición Complementaria al Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, en los siguientes términos:

"DÉCIMO QUINTA. Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE en el territorio nacional.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el registro de los centros de arbitraje y árbitros, con fines de información pública.

El registro es de naturaleza informativa y no condiciona la función arbitral.

La inscripción en el RENACE es de carácter obligatorio y gratuito.

El RENACE contiene información sobre los árbitros a nivel nacional respecto de su formación profesional, experiencia e integridad, así como de los centros de arbitraje, conforme al reglamento de la presente Disposición Complementaria.

Los árbitros y los centros de arbitraje deben remitir oportunamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información necesaria para garantizar el cumplimiento del párrafo precedente, conforme al reglamento de la presente Disposición Complementaria.

La información que tengan las entidades encargadas de otros registros de centros de arbitrajes es compartida con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con la finalidad de incorporarlos en el RENACE.

En caso los sujetos obligados omitan entregar la información o si entregan información incompleta y/o inexacta, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reporta estos incumplimientos a través del RENACE."

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Aprobación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo propuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dicta el reglamento al que se refiere la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que regula el arbitraje, en un plazo de sesenta (60) días hábiles luego de publicada la presente norma.



W. MARTÍNEZ L.



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Plazo de adecuación

La inscripción en el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje se efectúa a los sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente a la publicación del reglamento al que se refiere la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que regula el arbitraje.



W. MARTINEZ L.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje

Derogar la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.



B. CHAMORRO

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.



E. REBAZA I.

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

.....
EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS Y CENTROS DE ARBITRAJE (RENACE) DISPONIENDO CON FINES DE INFORMACIÓN PÚBLICA LA OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE Y ÁRBITROS

I. LEY AUTORITATIVA DE DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS

Mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de ley referida, dentro de los alcances de lo dispuesto por los artículos 101 y 104 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 5, 72, 76 y 90 del Reglamento del Congreso de la República.

En esa línea, el presente Decreto Legislativo se enmarca en la facultad delegada establecida en el numeral 2.1.9 del artículo 2 de la Ley N° 32089, el cual señala:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las siguientes materias específicas:

2.1. Fortalecimiento, simplificación y calidad regulatoria en materia de inversión pública, privada y público-privada, y gestión de servicios públicos

(...)

2.1.9. *Modificar el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, a efectos de fortalecer el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE), disponiendo con fines de acreditación e información pública la obligatoriedad de la inscripción de los centros de arbitraje y árbitros en el RENACE sin costo alguno y sin generar mayores requisitos para la prestación del servicio arbitral.*

(...)”

Esta disposición tiene como finalidad establecer un marco regulatorio claro y estructurado que permita la correcta identificación de los árbitros y centros de arbitraje a nivel nacional. Al incluir el Registro Nacional de Árbitros y Centros de Arbitraje RENACE, se busca fortalecer la transparencia y la calidad en los procesos arbitrales, asegurando que los actores involucrados cumplan con los estándares y requisitos necesarios para la prestación de servicios de arbitraje.

El presente Decreto Legislativo que se explicará a continuación, se adhiere de manera estricta y rigurosa a los lineamientos establecidos en la Ley 32089. Como se verá más adelante, en virtud de esta normativa, se estipula que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos asumirá la responsabilidad de llevar a cabo el registro de los árbitros y centros de arbitraje. El registro es de carácter obligatorio con fines de



E. REBAZA I.

información y gratuito, se realiza sin la imposición de requisitos adicionales que puedan obstaculizar o limitar el acceso y la prestación del servicio de arbitraje.

Como resultado de la obligación de registrarse en el Registro Nacional de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE), surge el deber para los árbitros y centros de arbitraje de proporcionar información completa y precisa. En caso de incumplimiento de esta obligación, dicha inobservancia deberá ser reportada en el RENACE.

Esta disposición establece una responsabilidad para los árbitros y centros de arbitraje inscritos en RENACE, la cual implica mantener la integridad y la exactitud de la información proporcionada al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. La obligatoriedad de registrar y actualizar correctamente la información garantiza que el RENACE funcione como una base de datos fiable y transparente, que permita a las partes interesadas acceder a datos verificados y actualizados sobre los árbitros y centros de arbitraje. El reporte de incumplimientos en el RENACE busca fomentar la responsabilidad y la rendición de cuentas, disuadiendo la presentación de datos inexactos o incompletos.

Considerando el marco jurídico habilitante, a continuación, se desarrollará el contenido y fundamentación del presente Decreto Legislativo que establece la modificación del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, a efectos de fortalecer el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE).

II. OBJETO

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar la Décimo Quinta Disposición Complementaria en el Decreto Legislativo N° 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje, a efectos de fortalecer el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje- RENACE.



W. MARTÍNEZ L.

III. FINALIDAD

El Decreto Legislativo tiene por finalidad reforzar la transparencia y seguridad jurídica en el arbitraje, a través de la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje- RENACE y brindando información relevante sobre los árbitros y centros de arbitraje a nivel nacional.

IV. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL DECRETO LEGISLATIVO

IV.1 Identificación del problema público

La no obligatoriedad del Registro de Árbitros y Centros de Arbitraje -RENACE plantea varios problemas públicos que pueden afectar tanto el sistema de resolución de conflictos como la percepción y eficacia del arbitraje en general. El principal problema público que aborda el presente Decreto Legislativo es la inseguridad jurídica y la pérdida de confianza en el sistema arbitral. La inseguridad jurídica se refiere a la falta de certeza y previsibilidad en la aplicación y los resultados de las decisiones arbitrales.

La falta de un registro de árbitros y centros de arbitraje obligatorio puede llevar a una inseguridad jurídica significativa, ya que no se dispone de un mecanismo claro y estandarizado para verificar el historial de los árbitros y centros de arbitraje, lo cual no



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

permite apreciar la variabilidad en la calidad y los procedimientos de arbitraje e impide verificar la consistencia de los resultados y la aplicación igual o desigual de las normas.

La falta de certeza en aspectos cruciales como la idoneidad de los árbitros, la transparencia del proceso, y la supervisión adecuada puede socavar la efectividad del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos y afectar la integridad del sistema de justicia en su conjunto. La confianza en el sistema arbitral se refiere a la percepción de que el arbitraje es un mecanismo justo, imparcial y efectivo para resolver disputas.

La disminución de la confianza o la desconfianza en el arbitraje ocurre cuando hay dudas sobre la imparcialidad y la competencia de los árbitros, o cuando el proceso arbitral no es transparente y consistente.

Sin un registro obligatorio con fines de información, el arbitraje puede parecer menos transparente y más opaco. La ausencia de información accesible y verificable sobre los árbitros y centros de arbitraje puede disminuir la confianza pública en el proceso arbitral y puede llevar a una menor aceptación del arbitraje como mecanismo de resolución de disputas, favoreciendo otros métodos que se perciban como más confiables o justos.

La disminución de la confianza en el arbitraje debido a la no obligatoriedad del registro de árbitros y centros de arbitraje puede tener consecuencias significativas tanto para las partes involucradas en la resolución de disputas como para el sistema arbitral en general. La falta de transparencia, la dificultad en la verificación de credenciales, y la percepción de falta de imparcialidad y consistencia pueden socavar la eficacia del arbitraje y su aceptación como una solución confiable para la resolución de conflictos.

Causas del problema:

- Falta de unificación y estándares claros
- La no obligatoriedad del registro de árbitros y centros de arbitraje impide la implementación de un sistema uniforme para la selección y regulación de árbitros y centros de arbitraje.
- Deficiencia en la transparencia
- La ausencia de un registro oficial obligatorio limita el acceso público a información detallada y verificada sobre árbitros y centros de arbitraje.
- Dificultades en la verificación y supervisión
- Sin un registro obligatorio, la supervisión y regulación de árbitros y centros de arbitraje se vuelve más complicada para las autoridades pertinentes.
- Desigualdad en el proceso de selección
- La falta de un registro formal puede resultar en procedimientos de selección de árbitros que no son uniformes ni equitativos.



W. MARTÍNEZ L.



B. CHAMORRO

Efectos del Problema:

- Impacto en la resolución de disputas.
- La inseguridad jurídica y la falta de confianza puede afectar la calidad y la coherencia de las decisiones arbitrales. Las partes pueden percibir el arbitraje menos confiable en comparación con el sistema judicial tradicional, afectando su disposición a utilizarlo.
- Implicancias económicas
- La incertidumbre y la percepción de falta de equidad en el arbitraje pueden aumentar los costos del arbitraje y reducir la eficacia del arbitraje.
- Acceso a la justicia
- La falta de un registro obligatorio puede limitar el acceso a árbitros y centros de arbitraje de alta calidad, creando desigualdades en la resolución de disputas. Las partes con menos recursos o conocimiento pueden tener más dificultades para acceder a servicios de arbitraje confiables.



E. REBAZA I.

Público afectado:

- Las partes en disputas, es decir, los individuos o empresas que buscan resolver conflictos mediante arbitraje pueden verse afectados si el proceso es ineficaz, injusto o inaccesible. Esto incluye tanto demandantes como demandados en procedimientos arbitrales.
- Los Árbitros y Centros de Arbitraje, que son integrados por los profesionales y las instituciones que participan en el arbitraje pueden verse afectados por problemas relacionados con la calidad, la regulación, o la credibilidad del sistema arbitral. La falta de transparencia o la corrupción puede impactar negativamente en su reputación y en su capacidad para ejercer su profesión.
- Clientes de servicios arbitrales, las empresas y particulares que contratan servicios de arbitraje para resolver disputas pueden enfrentar consecuencias si el arbitraje no cumple con las expectativas de justicia y equidad.
- Sector empresarial, las empresas que utilizan el arbitraje como método de resolución de disputas pueden enfrentar dificultades si el sistema arbitral presenta problemas de acceso, calidad o eficiencia, afectando su capacidad para resolver conflictos de manera efectiva y rápida.
- Los problemas en el arbitraje pueden afectar la percepción general del sistema de justicia y la resolución alternativa de disputas, lo que puede influir en la confianza pública en el sistema judicial en su conjunto.

Evidencia de la existencia del problema público:

De acuerdo con la información proporcionada en la página web del Registro de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE), <https://renace.minjus.gob.pe/>, la inscripción en este registro no es obligatoria. Actualmente, al mes de setiembre de 2024, se observa un bajo nivel de inscripción de árbitros y centros de arbitraje registrados a nivel nacional, una cifra significativamente menor al número total de árbitros y centros de arbitraje existentes en el país.



W. MARTÍNEZ L.

Registro de Árbitros y Centros de Arbitraje - RENACE	
Árbitros	Centros de Arbitraje
3708	268

Naturaleza del registro (RENACE):

El Registro de Árbitros y Centros de Arbitraje- RENACE, es un registro informativo toda vez que es una base de datos que contiene información detallada sobre los árbitros y centros de arbitraje que da a conocer los operadores del arbitraje que ejercen función arbitral en el país. En relación con los árbitros proporciona información referida a sus datos personales, áreas de especialización, certificaciones, credenciales e historial sobre casos. Con respecto a los centros de arbitraje, informa sobre los datos de contacto, servicios ofrecidos, reglamentos, tarifas y procedimiento, áreas de especialización.



B. CHAMORRO

Bienes jurídicos que está resguardando:

Dado que el arbitraje recae sobre derechos disponibles, por tanto, los bienes jurídicos protegidos mediante la presente norma constituirán fundamentalmente bienes que tienen un valor económico y pueden ser objeto de propiedad, disposición y transferencia. Esto incluye una amplia gama de bienes tales como los bienes muebles, inmuebles, el derecho de propiedad, usufructo, contratos de arrendamiento, propiedad intelectual, derechos de crédito, activos financieros.

Finalidad del registro:

- La finalidad del RENACE, es garantizar la transparencia, toda vez que provee una base de datos accesible donde las partes interesadas pueden consultar información



E. REBAZA I.

sobre árbitros y centros de arbitraje registrados, experiencia, calificaciones y áreas de especialización de árbitros e incrementa la confianza del público en el arbitraje al garantizar que la información sobre los árbitros y centros de arbitraje esté disponible y sea verificable.

- Aumenta la confianza en el arbitraje, contribuyendo a la percepción de que el sistema arbitral es confiable y profesional.
- Establecer y mantener estándares de calidad, toda vez que garantiza que los árbitros y centros de arbitraje registrados cumplan con ciertos estándares de profesionalismo y competencia, promoviendo un arbitraje de alta calidad.
- Calidad y Experiencia, toda vez que permite verificar que los árbitros tengan la formación y experiencia necesaria para manejar casos de arbitraje con competencia y ética.
- Facilita la supervisión y control del ejercicio de la función arbitral de los árbitros y centros de arbitraje, por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Facilitar el acceso al proceso de selección de árbitros y centros de arbitraje para las partes involucradas en una disputa y promueve una amplia gama de profesionales del arbitraje.
- Promover el uso y mejora continua del arbitraje.

IV.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

Con posterioridad a la emisión del Decreto de Urgencia N.º 020-2020 que crea el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje – RENACE a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, uno de los principales problemas del indicado registro, en sus cuatro años de vigencia, resulta su no obligatoriedad, la cual ha generado consecuentemente, inseguridad jurídica y el descrédito del arbitraje, debido a la proliferación de centros de arbitraje, creados sin mayor rigurosidad y en los que sean detectado varios casos de corrupción.



W. MARTÍNEZ L.

IV.3 Contenido del Decreto Legislativo

Mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 020-2020, que crea el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje en territorio nacional, se establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE, el cual contiene la nómina de árbitros y de centros de arbitraje a nivel nacional con información relevante respecto de sus actuaciones, así como el registro de las declaraciones juradas de intereses de los árbitros que participan en las controversias en los que es parte el Estado peruano.



B. CHAMORRO

El Presente Decreto Legislativo, contiene información sobre los árbitros a nivel nacional respecto de su formación profesional, experiencia e integridad, así como de los Centros de Arbitraje, conforme al reglamento correspondiente.

La integridad de los árbitros se refiere a la conducta ética, honesta e imparcial que deben mantener los árbitros en el ejercicio de sus funciones arbitrales durante un procedimiento arbitral. Esto implica actuar con rectitud, sin dejarse influir por intereses externos, ya sean personales, económicos o políticos, y respetar los principios fundamentales de independencia, imparcialidad y transparencia.



E. REBAZA I.

El presente Decreto Legislativo, tiene por objeto, establecer que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la

Justicia, es la autoridad competente para el registro de los árbitros y centros de arbitraje.

Dicha determinación, se refuerza con el hecho que el MINJUSDH, cuenta con las capacidades institucionales para gestionar el registro de los Centros de Arbitraje y árbitros a nivel nacional, pues la Dirección General de Defensa Pública y Acceso la Justicia, a través de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos cuenta con el personal calificado para desempeñar esta función y, además, tiene a su cargo el Centro de Arbitraje Popular "Arbitra Perú".

En ese sentido, el Decreto Legislativo apunta a disponer la obligatoriedad del registro con fines de información, lo que no modifica otras normas sobre los registros de árbitros o centros de arbitraje existentes, ni condiciona el ejercicio del arbitraje.

Aunado a lo señalado, a través de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUSDH al tener asignada la competencia sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, específicamente sobre la institución del arbitraje, la implementación del registro nacional en forma obligatoria con fines de información de los Centros de Arbitraje y árbitros, coadyuva al cumplimiento del acceso a la justicia de manera idónea y contribuye a dar seguridad jurídica a los casos que se ventilan a través del arbitraje.

El registro de los centros de arbitraje y árbitros por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se centra en certificar la existencia legal de los operadores del sistema arbitral a nivel nacional y que cumple determinados requisitos dispuestos por la Ley, con lo cual se incrementará la confianza y credibilidad en dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos.

El registro en el RENACE tiene un carácter meramente declarativo y no implica en ningún caso un aval del Estado sobre los centros de arbitraje o árbitros inscritos. Su función es proporcionar información y transparencia, permitiendo que los ciudadanos y empresas tomen decisiones más informadas, sin que ello suponga una certificación de calidad o competencia por parte del Estado, Además, respeta la autonomía del arbitraje, donde las partes eligen libremente a sus árbitros, y evita que el Estado asuma responsabilidad por las decisiones o el desempeño de los actores del sistema arbitral.



W. MARTÍNEZ L.



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

<p align="center">DU N° 020-2020, DECRETO DE URGENCIA QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE</p>	<p align="center">DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS Y CENTROS DE ARBITRAJE (RENACE) DISPONIENDO CON FINES DE INFORMACIÓN PÚBLICA LA OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE Y ÁRBITROS</p>
<p>PRIMERA. - Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje en territorio nacional</p> <p>El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de</p>	<p>DÉCIMO QUINTA. - Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje en territorio nacional</p> <p>El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo el Registro</p>

<p>Arbitraje - RENACE, el cual contiene la nómina de árbitros/ as y de centros de arbitraje a nivel nacional con información relevante respecto de sus actuaciones, así como el registro de las declaraciones juradas de intereses de los/as árbitros/ as que participen en las controversias en los que es parte el Estado peruano. Se exceptúa de esta disposición el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas para entidades y empresas del Sector Público a cargo de la Autoridad Nacional de Servicio Civil.</p>	<p>Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje – RENACE.</p> <p>Corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el registro de los Centros de arbitraje y árbitros, con fines de información pública.</p> <p>El registro es de naturaleza informativa y no condiciona la función arbitral.</p> <p>La inscripción en el RENACE es de carácter obligatorio y gratuito.</p> <p><i>El RENACE contiene información sobre los árbitros a nivel nacional respecto de su formación profesional, experiencia e integridad, así como de los centros de arbitraje, conforme al reglamento de la presente Disposición Complementaria.</i></p> <p><i>Los árbitros y los centros de arbitraje deben remitir oportunamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información necesaria para garantizar el cumplimiento del párrafo precedente, conforme al reglamento de la presente Disposición Complementaria.</i></p> <p>La información que tengan las entidades encargadas de otros registros de centros de arbitrajes es compartida con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con la finalidad de incorporarlos en el RENACE.</p> <p>En caso los sujetos obligados omitan entregar la información o si entregan información incompleta y/o inexacta, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reporta estos incumplimientos en el RENACE.</p>
--	--





La norma prevé la reglamentación del contenido en la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo. En esta disposición se precisa que se reglamentará la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que regula el arbitraje.



IV.4 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

Respecto de la determinación de la necesidad, viabilidad y oportunidad de la incorporación de la Décimo Quinta Disposición Complementaria en el Decreto Legislativo N° 1071, se debe expresar lo siguiente:

Necesidad del Decreto Legislativo:

La obligatoriedad del registro de árbitros y centros de arbitraje- RENACE con fines de información es crucial por varias razones fundamentales que benefician tanto al sistema de arbitraje como a las partes involucradas en el arbitraje.

En primer lugar, un registro obligatorio con fines de información asegura la transparencia, proporcionando una base de datos accesible y pública donde se puede verificar la legitimidad y competencia de los árbitros y centros de arbitraje. Esto permite a las partes interesadas tomar decisiones informadas sobre a quién confiar sus disputas.

Además, la obligatoriedad del registro establece estándares y criterios que los árbitros y centros deben cumplir para ser incluidos en el registro. Esto garantiza un nivel mínimo de calidad y profesionalismo, asegurando que aquellos que participan en procesos de arbitraje sean adecuadamente calificados y competentes. Esta medida contribuye a elevar el prestigio y la confianza en el arbitraje.

La confianza en el sistema de arbitraje es otro aspecto crítico que se ve fortalecido con un registro obligatorio. La existencia de un registro oficial proporciona un mecanismo de control y supervisión, lo que puede aumentar la confianza de las partes en la imparcialidad y eficacia del proceso arbitral. Las partes pueden estar seguras de que los árbitros y centros registrados han pasado por un proceso de evaluación y cumplen con los estándares establecidos.

Asimismo, un registro obligatorio ayuda a prevenir conflictos de intereses. Al disponer de información detallada sobre los árbitros y centros de arbitraje, las partes pueden evaluar posibles vínculos o intereses que puedan comprometer la imparcialidad del arbitraje. Esta medida promueve un entorno más justo y equitativo para la resolución de disputas.

Además, la obligatoriedad del registro, con fines de información, fomenta la competencia leal entre los árbitros y centros de arbitraje. Al establecer reglas claras y uniformes para todos, se promueve un campo de juego equitativo donde todos los participantes deben cumplir con los mismos requisitos. Esto no solo mejora la calidad del servicio arbitral, sino que también incentiva la mejora continua entre los profesionales del sector.

Oportunidad del Decreto Legislativo:

El presente Decreto Legislativo de hacer obligatorio el registro en el RENACE es especialmente oportuno en la actualidad por varias razones que subrayan la necesidad de fortalecer el sistema arbitral y garantizar su eficacia y transparencia.

En primer lugar, el arbitraje ha experimentado un crecimiento significativo como método alternativo de resolución de disputas, siendo valorado por su rapidez y eficiencia en comparación con los procedimientos judiciales tradicionales. Sin embargo, este crecimiento ha traído consigo desafíos en términos de calidad y transparencia de los servicios prestados.

En segundo lugar, en el contexto actual, hay una creciente preocupación por la inseguridad jurídica y la disminución de la confianza en el sistema arbitral. Las recientes controversias y casos de mala praxis han minado la fe en este mecanismo de resolución



de disputas. Implementar un registro obligatorio puede ser una herramienta eficaz para restablecer la confianza pública, ya que garantiza que los árbitros y centros de arbitraje operen bajo supervisión adecuada y cumplan con los estándares necesarios.

Además, en un entorno donde el arbitraje está cada vez más integrado en la resolución de disputas comerciales y civiles, es crucial establecer un marco regulatorio sólido y estandarizado. Un registro obligatorio proporciona una plataforma para la estandarización, asegurando que todos los actores del sistema arbitral cumplan con requisitos uniformes y transparentes.

La obligatoriedad del registro también es vital para prevenir conflictos de intereses y mala praxis. Con un registro oficial, es más fácil identificar y evitar situaciones en las que los árbitros puedan tener intereses ocultos o actuar de manera poco ética. Esto no solo protege a las partes involucradas en las disputas, sino que también promueve la integridad del sistema arbitral.

Finalmente, en una era donde la digitalización y el acceso a la información son esenciales, un registro obligatorio actualizado y accesible en línea representa un paso hacia la modernización y transparencia del sistema arbitral. Esto facilita el acceso a la información tanto para las partes involucradas en disputas como para el público en general, promoviendo una cultura de apertura y responsabilidad.

Viabilidad del Decreto Legislativo:

El presente Decreto Legislativo de obligatoriedad del registro en el RENACE es jurídicamente viable y está sólidamente sustentada en el marco constitucional, el Decreto Legislativo 1071 y otras normas pertinentes.

Esta medida no solo respalda los principios de seguridad jurídica y transparencia, sino que también alinea el sistema arbitral peruano con las mejores prácticas internacionales, contribuyendo a la mejora continua y la confianza en el arbitraje como método alternativo de resolución de disputas.



W. MARTÍNEZ L.

IV.5 Precisión del nuevo estado que genera el Decreto Legislativo

El presente Decreto Legislativo, establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia; tendrá a su cargo el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje – RENACE.

Corresponderá al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el registro de los árbitros y centros de arbitraje con fines de información pública.

El MINJUSDH, de acuerdo a su Reglamento de Organización y funciones, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, cuenta dentro de su estructura orgánica, con la siguiente organización:

- **Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia**, que tiene asignada la función, entre otras, de promover el acceso a la justicia a través de los servicios de Defensa Pública, asesoría legal gratuita y **medios alternativos de solución de conflictos** (literal b) del artículo 12 del ROF)
- **Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia**, que tiene asignada como una de sus funciones la de formular, proponer, dirigir, coordinar, evaluar y



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

supervisar, las políticas, planes y programa de Defensa Pública y acceso a la justicia, (literal a) del artículo 76 del ROF)

- **Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos**, que tiene asignada la función de ejecutar las políticas públicas para la prestación de los servicios de conciliación extrajudicial y mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como, la de promover y mantener mecanismos y relaciones de coordinación y cooperación con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, en materia de su competencia, para la implementación adecuada de la conciliación extrajudicial, **el arbitraje**, y otros **mecanismos de solución de conflictos** (literales a y q, del artículo 81 del ROF)

Se establece que la inscripción en el mencionado registro será de carácter obligatorio y gratuito. En relación a la obligatoriedad implica que los árbitros y centros de arbitraje deben registrarse con fines de información en el Registro de Árbitros y Centros de Arbitraje - RENACE.

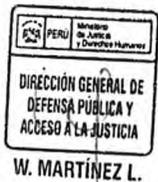
Respecto a la gratuidad, el registro en el RENACE es efectuado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sin recibir ninguna compensación económica de los árbitros y centros de arbitraje.

El mencionado registro es de carácter declarativo, es decir, tiene un efecto informativo de publicidad y transparencia de los operadores del arbitraje a nivel nacional y de manera general, con el objetivo de proporcionar mayor seguridad jurídica al arbitraje.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos lleva a cabo el registro de los centros de arbitraje y árbitros con el objetivo de certificar la existencia legal de los operadores del sistema arbitral a nivel nacional, lo que incrementa la confianza y credibilidad en el arbitraje como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

IV.6 Desarrollo de los objetivos relacionados con el problema identificado

A la fecha, se cuenta con un registro nacional de Árbitros y Centros de Arbitraje de carácter facultativo. Por ello, el presente Decreto Legislativo le otorga el carácter obligatorio a efectos de fortalecer la labor que actualmente desarrolla el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia.



V. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

Se debe precisar que la norma no irroga gastos al Estado, debido a que actualmente ya se cuenta con una plataforma del RENACE. A continuación, se analizarán los impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma:

V.1 Análisis de impactos cuantitativos y cualitativos

Estudio de Cifras:

Del perfil de árbitro

Es preocupante el cotejo entre el registro de 3534 jueces entre nombrados y provisionales y los 3708 de árbitros registrados en el RENACE lo que genera la necesidad de generar un registro obligatorio con mínimos estándares a fin de tutelar el derecho de acceso a la justicia arbitral informada de la personas jurídicas y naturales de derecho privado y público.

De una reciente base de datos proporcionada por la Subgerencia y Beneficios de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, tan solo para el mes de marzo de 2024, en el Perú existen 3686 jueces (Magistrados Supremos, Vocales y jueces especializados y de paz letrado), tal como se puede apreciar a continuación:

Cuadro N° 02
PODER JUDICIAL - CONDICIÓN LABORAL DE MAGISTRADOS, SEGUN CARRERA JUDICIAL
MARZO / 2023-24

Carrera Judicial	Marzo - 2023				Marzo - 2024			
	Condición				Condición			
	Total	Téular	Provisional	Supernumerario	Total	Téular	Provisional	Supernumerario
Total	3 534	1 522	666	1 346	3 683	1 530	677	1 476
Porcentaje (%)	100.0%	43.1%	18.8%	38.1%	100.0%	41.5%	18.4%	40.1%
Supremo	56	19	24	-	61	2	41	-
Superior	797	474	214	1	816	514	211	1
Especializado	2 050	878	217	81	2 146	1 111	211	824
De Paz Letrado	631	148	0	463	660	124	-	536

Fuente: Subgerencia Remuneraciones y Beneficios - Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar
Elaboración: Subgerencia de Estadística - Gerencia de Planificación



W. MARTÍNEZ L.



B. CHAMORRO

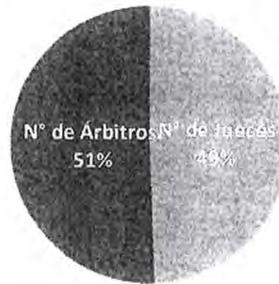
Respecto de la justicia arbitral, según la consulta realizada el día 16 de agosto de 2024 a la plataforma web del RENACE, en el país se encuentran debidamente registrados un total de 3782 árbitros.

Para efectos didácticos, con lo datos señalados, de un universo de 7468 administradores de justicia, el 51% de los mismos son árbitros debidamente registrados en el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje, lo que no es un dato de menor relevancia, tal como se aprecia a continuación:



E. REBAZA I.

ADMINISTRADORES DE JUSTICIA (JUECES Y ÁRBITROS)

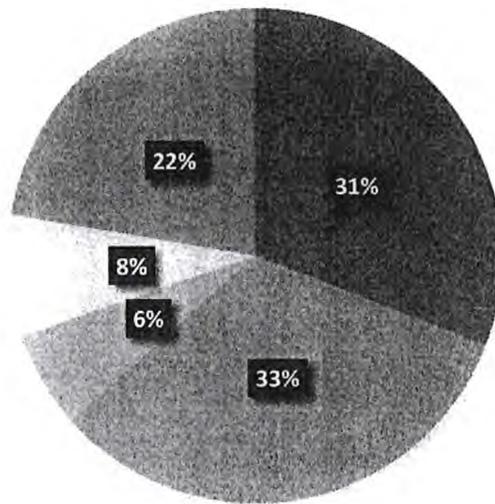


N° de Jueces ■ N° de Árbitros.

De los registros de árbitros en centros de Arbitraje de Lima y Provincias

Los centros de arbitraje mantienen criterios de selección no transparentes respecto de la integración, retiro o no ratificación de los árbitros, siendo pertinente atender al número de árbitros registrados a la fecha, que se sistematizan en las siguientes estadísticas:

NÚMERO DE ÁRBITROS NACIONALES



- CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PUCP
- CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
- CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
- CENTRO DE ARBITRAJE DE LA USMP
- CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO AMERICANA DEL PERÚ



W. MARTÍNEZ L.



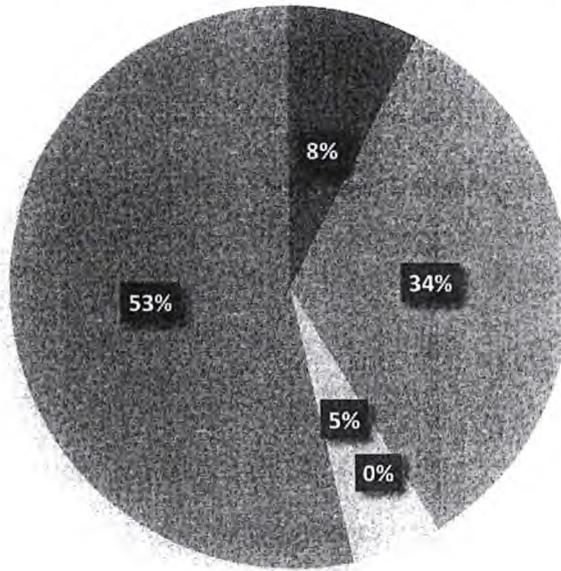
B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

Fuente: Elaboración de la Coordinación de Arbitraje, DCMA agosto 2024

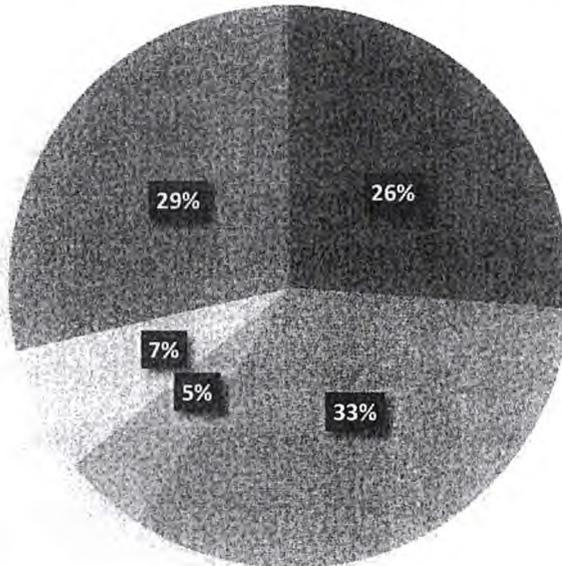
NÚMERO DE ÁRBITROS INTERNACIONALES



- CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PUCP
- CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
- CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
- CENTRO DE ARBITRAJE DE LA USMP
- CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO AMERICANA DEL PERÚ

Fuente: Elaboración de la Coordinación de Arbitraje, DCMA agosto 2024

Número de árbitros registrados en las nóminas de los más importantes centros de administración de justicia arbitral de Lima



- CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PUCP
- CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
- CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
- CENTRO DE ARBITRAJE DE LA USMP
- CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO AMERICANA DEL PERÚ

Fuente: Elaboración de la Coordinación de Arbitraje, DCMA agosto 2024



W. MARTÍNEZ L.



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

Los datos estadísticos anteriores reflejan la cantidad de árbitros registrados en las nóminas de los más importantes Centros de Administración de justicia arbitral de Lima, existiendo un global aproximado, entre todos estos Centros de Arbitraje, de 1696 árbitros registrados, lo que no es un dato menor y connota la importancia que el Arbitraje ha venido obteniendo a lo largo de estos años en la capital de nuestro país.

De este total de árbitros, se puede visualizar que es el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima el que ostenta un mayor número de árbitros registrados, pues tiene, bajo sus nóminas, el 33% de árbitros registrados, el cual arriba al total de 556 árbitros.

Asimismo, del global aproximado de 1696 árbitros registrados, se desprende la cifra de 1350 árbitros nacionales y 346 internacionales; siendo el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima el que tiene más árbitros nacionales registrados (439 árbitros, el cual equivale al 33% del global de árbitros nacionales) y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú el que tiene mayor número de árbitros extranjeros (con un total de 185 árbitros registrados, el cual equivale a un 53% del global de árbitros internacionales).

Asimismo, se observa que es el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima es el que posee el 33% de árbitros de registrados en las nóminas de los más importantes Centros de Arbitraje de Lima, arribando al total de 556 árbitros.

Es pertinente acotar que las cámaras de Comercio en las regiones mantienen centros de Arbitrajes que administran controversias de contratación pública y privada, es relevante apreciar la cantidad de árbitros registrados.

Los datos estadísticos reflejan la cantidad de árbitros registrados en las nóminas de los más importantes Centros de Administración de justicia arbitral de las provincias del país, existiendo un global aproximado, entre todos estos Centros de Arbitraje, de 969 árbitros registrados, lo que no es un dato menor y connota la importancia que el Arbitraje ha venido obteniendo a lo largo de estos años en las provincias del país.

De este total de árbitros, se puede visualizar que es el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa el que ostenta un mayor número de árbitros registrados, pues tiene, bajo sus nóminas, el 18% de árbitros registrados, el cual arriba al total de 171 árbitros.

El Seguro Social de Salud – ESSALUD, según el Informe N°00000052-2024-SGAJN-GNAA-GCAJ/ESSALUD de la Subgerencia de Asesoría Jurídica en Normativa de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, señaló que actualmente, se tiene la aparición de decenas de centros arbitrales, según RENACE, que no es un registro obligatorio, en el Perú (al 10 de julio del 2024), tenemos 256 centros arbitrales, esto es, 256 distintos reglamentos de procesos, 256 distintos códigos de ética, 256 consejos directivos que resolverán aspectos de la dinámica de los procedimientos, entre ellos, las recusaciones, 256 distintas listas de árbitros, entre muchos. En la experiencia de defensa jurídica del Estado, lo que ha traído esta proliferación de centros arbitrales sin filtro y regulación, es la practica irregular de procedimiento arbitral, llegando incluso a emplazar a una entidad del Estado a un procedimiento arbitral, sin existencia de un convenio. El objetivo de la medida es fortalecer el arbitraje institucional, diferenciando ciertos supuestos específicos aplicables únicamente a arbitrajes con una parte estatal para asegurar un mejor desarrollo del arbitraje.



W. MARTÍNEZ L.

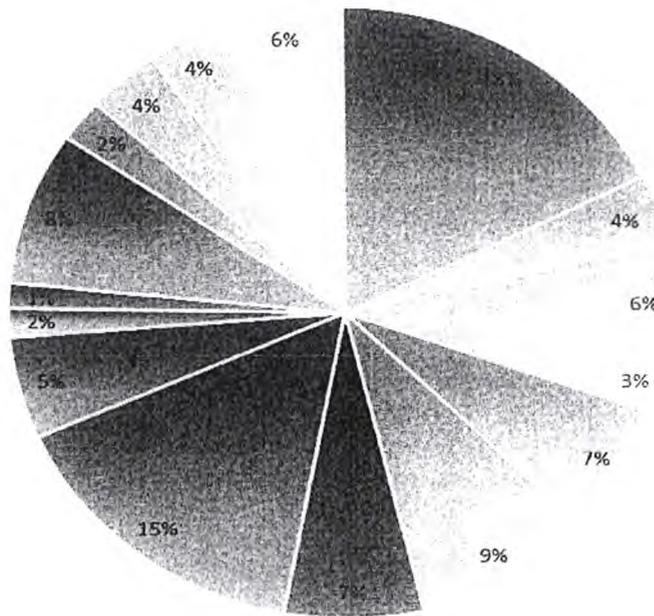


B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

NÚMERO DE ÁRBITROS REGISTRADOS



- CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE AREQUIPA
- CORTE SUPERIOR DE ARBITRAJE DE ANCASH DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE ANCASH
- CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS AMAZONAS
- CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EXTRAJUDICIALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO APURÍMAC
- CORTE SUPERIOR DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE CAJAMARCA
- CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CUSCO
- CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUANCAYO
- CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA LIBERTAD
- CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LAMBAYEQUE
- CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE MOQUEGUA
- CORTE DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PASCO
- CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PIURA
- CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PUNO
- CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA CÁMARA DE COMERCIO, PRODUCCIÓN Y TURISMO DE SAN MARTÍN
- CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE TACNA
- CÁMARA DE COMERCIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO DE UCAYALI

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA
 W. MARTÍNEZ L.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO NORMATIVO Y CALIDAD REGULATORIA
 B. CHAMORRO

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
 E. REBAZA I.

Fuente: Elaboración de la Coordinación de Arbitraje, DCMA agosto 2024

El presente Decreto Legislativo, permitirá contar un Registro Nacional de Centros de Arbitrajes y árbitros, a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, lo cual contribuirá a garantizar la seguridad jurídica de los usuarios.

Cabe recordar que, de acuerdo con lo señalado precedentemente y de conformidad con los lineamientos que regulan el RENACE, aprobados por Resolución Ministerial N° 0159-2020-JUS, de fecha 30 de junio de 2020; el registro de datos de los/las árbitros/as y centros de arbitraje se efectúa de manera voluntaria por los/las interesados/as, siendo estos los únicos responsables de la información que se registra. La información del RENACE es de acceso público, permanente y gratuito a cualquier persona, institución pública y privada, a través del portal web institucional del MINJUSDH.

Dado el carácter facultativo del registro, las cifras de los árbitros y centros de arbitraje no reflejan el total de Árbitros y Centros de Arbitraje en el país. A título ilustrativo podemos mencionar el caso del Centro de arbitraje del Colegio de Abogados de Lima – CEAR LIMA, el cual no se encuentra en el listado del RENACE, tampoco se encuentran los árbitros que lo conforman.

La falta de información sobre árbitros y centros de arbitrajes impacta en la toma de decisiones de la ciudadanía. Si bien, los centros de arbitraje por intermedio de sus Consejos o Comités integrado por expertos o profesionales destacados en el arbitraje, son los profesionales que permiten el ingreso, renovación o exclusión de árbitros, esta información de "seleccionar la calidad de árbitros" debe estar en una plataforma, lo que va permitir alejarnos de arbitrajes plagados de irregularidades y posibles actos de corrupción.

La creación del registro contribuye a transparentar la información de árbitros para garantizar que las controversias suscitadas en torno a esta materia sean resueltas por juzgadores arbitrales idóneos (con suficiencia técnica, profesional e idoneidad moral). Esto no puede ser de otro modo pues con tal labor se busca la resolución de conflictos que se ajusten a la normatividad sobre la materia y a los hechos del caso, ya que, de lo contrario, con información insuficiente existiría mayor riesgo de concesión de beneficios indebidos hacia un determinado sujeto procesal, dejando dudas sobre la existencia o no de acuerdos privados que escapan a lo ético (anteponer intereses o motivaciones subalternas o subjetivas).

El presente Decreto Legislativo, a través de la modificación, brindará los siguientes beneficios:

● **Beneficios para el Estado:**

El Estado Peruano dará cumplimiento a los compromisos asumidos ante las organizaciones internacionales protectoras de derechos humanos; es decir, se asegura que las leyes, políticas nacionales, programas e instituciones nacionales respeten y protejan los principios fundamentales de derechos humanos, como el derecho de acceso a la justicia, con estándares mínimos de calidad en favor de las personas en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, el Estado Peruano garantizará el respeto a los derechos de acceso a la justicia, defensa y debido proceso, que han sido reconocido como derechos fundamentales¹ por el supremo interprete de la Constitución, es decir, se velará por el respeto de la dignidad de la persona humana que es razón de ser, fin y límite de todos los derechos fundamentales y por ello se atribuye a todas las personas sin ninguna distinción.



¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 010-2001-AI/TC, fundamento jurídico 10.

El Tribunal Constitucional ha sostenido en innumerables oportunidades que el derecho de acceso a la justicia es un componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución. Dicho derecho no ha sido expresamente enunciado en la Carta de 1993, pero ello no significa que carezca del mismo rango, pues se trata de un contenido implícito² de un derecho expreso.

Por otro lado, con la dación del presente decreto legislativo se da cumplimiento al mandato constitucional de lucha contra la corrupción, extraído de los artículos 39, 41 y 44 de nuestra Constitución Política por el Tribunal Constitucional [véase STC 00017-2011-PI y la Resolución 006-2006-CC], además de los compromisos internacionales que sobre la materia asumió el Estado peruano al suscribir y ratificar la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción. Y es que, dicho marco trae como *máxima* el mantener en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción, lo que se traduce en la adopción de medidas tendientes a promover y fortalecer mecanismos necesarios para, entre otros, prevenir esta afectación, como es buscar transparentar la información sobre árbitros y centros de arbitraje lo cual impacta en la toma de decisiones de la ciudadanía.

• **Beneficios para la Administración y los administrados:**

Dotará de un marco normativo que garantice el adecuado desarrollo de los procesos arbitrales, garantizando los derechos de las partes, ya que, en los casos que correspondía recurrir a un arbitraje institucional, las partes debían encomendar la organización y administración de dicho proceso a una institución arbitral la cual debe estar debidamente registrada.

Permitirá la administración eficiente de los procesos, favoreciendo la solución oportuna de las controversias que se sometan a arbitraje.

Mejorará la calidad del servicio y la percepción de los ciudadanos.

Posicionará al arbitraje, como un mecanismo eficaz, rápido, ágil y económico para resolver conflictos.

Descongestionará despachos judiciales mediante el empleo del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

De acuerdo con lo expuesto precedentemente, en la actualidad, ninguna institución arbitral necesita estar registrada para administrar arbitrajes. El presente Decreto Legislativo busca dar solución a dicha problemática, pues la falta de este tipo de información impacta en la toma de decisiones de la ciudadanía. En efecto, ya que no contar con información de las entidades que organizan arbitrajes, así como de los que impartirán justicia arbitral, podría ocasionar que las causas sean resultas por personal inidóneo (falta de suficiencia profesional e idoneidad moral).

El presente Decreto Legislativo, permitirá contar un Registro Nacional de Centros de Arbitrajes y árbitros, a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia, lo cual contribuirá a garantizar la seguridad jurídica de los usuarios.

² Ibidem.



W. MARTÍNEZ L.



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

V.2 Desarrollo del objetivo relacionado con el problema identificado

A la fecha, no se cuenta con un registro nacional que obligue, con fines de información, a los Centros de Arbitraje y Árbitros a registrarse. El presente Decreto Legislativo permitirá asignar el carácter obligatorio, sólo con fines de información, a dicho registro a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Viceministerio de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia; con lo cual se contribuirá a la seguridad jurídica de los usuarios.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

VI.1. Análisis de la constitucionalidad y legalidad del Decreto Legislativo

Marco constitucional: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El numeral 1 del artículo 139 de la Constitución de 1993 establece lo siguiente:

“Artículo 139°. - Principios de la Administración de Justicia:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

*1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la **arbitral**. (...) (énfasis agregado)*

A su turno, el numeral 3 del mencionado artículo 139 establece lo siguiente:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

En relación con el último numeral citado, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 34 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, señaló que:

“34. En la STC. 2763-2002-AA/TC, este Tribunal declaró que el derecho de acceso a la jurisdicción formaba parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido por el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución. Si bien este aspecto no ha sido invocado por el recurrente, el Tribunal estima necesario hacer notar que, a la luz de la configuración del sistema jurídico con relación a la tutela judicial de los derechos, el establecimiento de un pago para dar por agotada la vía administrativa se convierte, en la práctica, en un obstáculo contrario al derecho constitucional de toda persona de acceder sin condicionamientos a la tutela judicial.” (subrayado agregado)

Del elenco de garantías que consagra la constitución vigente, la tutela jurisdiccional efectiva es sin duda una de las más importantes. Al respecto, cabe indicar que es aceptado pacíficamente que se trata de un derecho complejo de contenido amplio, que incluye el derecho de cualquier ciudadano a acceder al órgano jurisdiccional. En este



caso concreto, acceder a un árbitro o tribunal arbitral, a fin de obtener un pronunciamiento que solucione el problema que lo enfrenta con otra parte.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

A nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, encontramos regulación sobre la materia (acceso a la Justicia) en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), así tenemos el numeral 1 de su artículo 8 que establece lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
(...)” (subrayado agregado).

La norma precedentemente citada establece el derecho (para todas las personas) de ser oídas por un juez o tribunal competente. Es decir, el derecho de acceder al órgano jurisdiccional dentro del sistema de justicia establecido. En este caso concreto sería el derecho de acceder al árbitro o tribunal arbitral que se elija.

De lo expuesto se desprende que el derecho de acceso a la justicia (a través de cualquiera de las jurisdicciones establecidas por la Constitución) es un derecho que reviste singular importancia, pues contribuye significativamente a salvaguardar los derechos fundamentales.

En línea con lo expuesto, el presente Decreto Legislativo se encuentra enmarcada en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva (en la vertiente de acceso a la justicia).



W. MARTÍNEZ L.

VII. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Legislativo no deroga, modifica ni afecta de modo alguno a ninguna norma vigente del ordenamiento jurídico nacional, no se contrapone a ninguna norma constitucional, únicamente agrega el carácter obligatorio al Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje en el territorio nacional.



B. CHAMORRO

De acuerdo con lo expuesto, se debe señalar que el Decreto Legislativo únicamente dispone incorporar la Décimo Quinta Disposición Complementaria en el Decreto Legislativo N° 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje, a efectos de fortalecer el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje.

En el extremo referido al análisis cuantitativo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo se ejecutará con el presupuesto asignado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El presente Decreto Legislativo, no va a tener ningún impacto, en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su reglamentación, toda vez que los registros de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas, tienen un carácter constitutivo, no obstante, a través del RENACE, se establece un registro de naturaleza meramente declarativo, cuyo propósito es brindar publicidad y transparencia sobre los operadores del arbitraje a nivel nacional. La norma tampoco impacta en la situación de los centros de arbitraje, por lo que se podrá seguir llevando disputas en dichas sedes conforme a la normativa vigente en la materia.



E. REBAZA I.

Finalmente, la norma tampoco impacta en la regulación vigente sobre los diferentes registros que existan que tienen otra naturaleza y finalidad, dado que la ley autoritativa es clara en autorizar la obligatoriedad del registro de información en RENACE sólo con fines de información, no con otras finalidades. La norma tampoco cambia lo dispuesto por la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

Los Centros de Arbitraje Internacionales deberán registrarse en el RENACE con los estatutos, reglamentos y certificados de incumbencia apostillados y con traducción oficial, lo que guarda conexión con la posibilidad de mantener sedes de arbitrajes internacionales en el Perú y a su vez los centros de arbitraje internacionales puedan tener presencia institucional en territorio peruano. Estas disposiciones serán previstas en el reglamento.

La norma no impacta en las disposiciones sobre el arbitraje, en específico sobre la confidencialidad del arbitraje, pues sólo regula lo relacionado al perfil del árbitro y los centros de arbitraje, con fines exclusivos de información sobre la profesión, experiencia laboral e integridad.

Asimismo, el Decreto Legislativo no tendrá ningún impacto en el arbitraje internacional, toda vez que únicamente se refiere a la obligatoriedad del registro de centros de arbitraje y árbitros.

La inscripción en el Registro Nacional de Centros de Arbitraje y Árbitros (RENACE) no desnaturaliza el arbitraje como justicia privada ni afecta su reconocimiento constitucional, ya que actúa como un complemento que garantiza la transparencia y la calidad del servicio sin interferir en la autonomía de las partes.

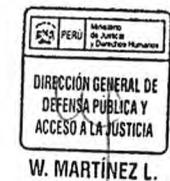
Este registro asegura que los árbitros y centros de arbitraje cumplan con estándares mínimos de profesionalismo, protegiendo así el derecho a un arbitraje de calidad y fortaleciendo la seguridad jurídica sin restringir la libertad de elección y el proceso arbitral.

El Decreto Legislativo no tiene relación alguna con la regulación del arbitraje en sí.

El registro en el RENACE tiene un carácter meramente declarativo y no implica en ningún caso un aval del Estado sobre los centros de arbitraje o árbitros inscritos. Su finalidad es proporcionar información y transparencia, permitiendo que los ciudadanos y empresas tomen decisiones más informadas, sin que ello suponga una certificación de calidad o competencia por parte del Estado. Además, respeta la autonomía del arbitraje, donde las partes eligen libremente a sus árbitros, y evita que el Estado asuma responsabilidad por las decisiones o el desempeño de los actores del sistema arbitral.

A nivel internacional no hay un registro, puesto que en el arbitraje no hay una práctica uniforme en cuanto al registro de árbitros y centros de arbitraje, la implementación de un sistema de inscripción en nuestro país se justifica por nuestra realidad sociocultural y las características particulares de nuestro entorno. La idiosincrasia local y las circunstancias específicas que enfrentamos demandan un enfoque adaptado a nuestras necesidades.

VIII. SOBRE EL ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO EX ANTE



El AIR EX Ante tiene como objetivo garantizar que las propuestas normativas contribuyan a solucionar o reducir los riesgos de un problema público identificado sobre la base de la evidencia; así como determinar que sus beneficios son superiores a sus costos salvaguardando el desarrollo integral, sostenible y el bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico.

La excepción al AIR Ex Ante para el Decreto Legislativo de incorporar la Décimo Quinta Disposición Complementaria en el Decreto Legislativo N° 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje, a efectos de fortalecer el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje se fundamenta en el subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del AIR Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, en tanto el proyecto regulatorio se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10.

La materia que comprende la modificación normativa propuesta no requiere la realización del AIR Ex Ante debido a su naturaleza y alcance.

Las razones para la excepción al AIR Ex Ante se fundamentan en que el Decreto Legislativo busca principalmente reforzar la transparencia y seguridad jurídica en el arbitraje, a través de la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje y brindando información relevante sobre los árbitros y centros de arbitraje a nivel nacional.

En la actualidad, la inscripción en el Registro de Árbitros y de Centros de Arbitraje es voluntaria para aquellos que deseen ejercer la función arbitral. Los sujetos inscritos en RENACE incluyen tanto a los árbitros como a los centros de arbitraje a nivel nacional.

El Decreto Legislativo establece la obligatoriedad de la inscripción en el Registro Nacional de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE), con la finalidad de garantizar la transparencia y la calidad de los procesos arbitrales en el país.



La inscripción en el RENACE no impone obligaciones económicas ni costos de cumplimiento para los árbitros y centros de arbitraje. Esto significa que el registro en RENACE se proporciona sin exigir una contraprestación económica a los administrados; es decir, los árbitros o centros de arbitraje no tienen que pagar ninguna suma de dinero al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para registrarse.



La normativa en cuestión no implica la creación de nuevas cargas regulatorias significativas, puesto que la mayoría de los centros de arbitraje y los árbitros ya se encuentran inscritos en sistemas de registro preexistentes (verbigracia OSCE, CECONAR, INDECOPI, etc.) a fin de que dicha información sea consolidada en un registro nacional a través de RENACE. Los centros de arbitraje, en particular, han sido formalmente constituidos como personas jurídicas, ya sea con fines de lucro o sin fines de lucro, y están registrados en los registros públicos. Esta constitución legal previa garantiza que ya cumplen con un marco de requisitos establecidos antes de la implementación de la medida.

Asimismo, el Decreto legislativo **no desarrolla procedimientos administrativos** bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, en la medida que no se requiere realizar análisis previo para dicho registro, la misma que se rige por los requisitos de las leyes especiales y su acreditación a los sub registros de las entidades.



La medida no exige nuevos requisitos para los árbitros y centros de arbitraje, sino que

busca centralizar y estandarizar la información existente. Los centros de arbitraje, que ya están inscritos en registros públicos, y los árbitros, cuyos datos están en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se integrarán en un sistema nacional unificado. Esta integración no aumenta las obligaciones, sino que mejora la accesibilidad y coherencia de los datos.

Al no exigir ningún pago para la inscripción en el RENACE, no se están generando barreras económicas que podrían limitar la participación de árbitros y centros de arbitraje. La ausencia de costos asegura que el acceso al arbitraje no esté condicionado por la capacidad económica de los interesados, promoviendo una mayor inclusión y participación de profesionales calificados.

Para los árbitros la gratuidad en la inscripción garantiza que todos tengan igualdad de oportunidades para acceder al registro, sin discriminación basada en su situación financiera. Este enfoque respeta el principio de igualdad ante la ley.

Además, la gratuidad fomenta una mayor participación de árbitros y centros de arbitraje, lo que contribuye a mejorar la calidad del arbitraje y facilita la transparencia en la selección de árbitros. La ausencia de costos para la inscripción promueve la participación inclusiva y asegura el acceso a mecanismos de resolución de disputas sin obstáculos financieros. Asimismo, la gratuidad fomenta la participación inclusiva y garantizar el acceso a mecanismos de resolución de disputas sin obstáculos financieros.

La gratuidad de la inscripción en el RENACE es esencial para garantizar un acceso equitativo al sistema de justicia. Al no imponer costos de inscripción, se asegura que todos los ciudadanos y profesionales puedan participar en el proceso arbitral sin enfrentar barreras económicas, en conformidad con los principios constitucionales y las normativas internacionales que respaldan el acceso universal a la justicia.

Finalmente, la excepción al AIR Ex Ante está justificada por la naturaleza del Decreto Legislativo, su alcance restringido y su alineación con los objetivos de mejora de la calidad regulatoria del Estado peruano.



W. MARTÍNEZ L.



B. CHAMORRO



E. REBAZA I.

al accesario expedito para ser incorporado al Congreso de la República, de conformidad con las normas reglamentarias citadas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Dar cuenta de la presente resolución a la Comisión Permanente del Congreso de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente

2327297-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1660

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación, económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.9 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada ley establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, a efectos de fortalecer el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE), disponiendo con fines de acreditación e información pública la obligatoriedad de la inscripción de los centros de arbitraje y árbitros en el RENACE sin costo alguno y sin generar mayores requisitos para la prestación del servicio arbitral;

Que, la no obligatoriedad del Registro de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE) genera inseguridad jurídica y desconfianza en el sistema arbitral peruano, al limitar la transparencia y consistencia en los procesos, afectando la percepción del arbitraje como un método justo y eficaz y poniendo en riesgo la integridad del sistema de justicia;

Que, la obligatoriedad del Registro de Árbitros y Centros de Arbitraje (RENACE) garantiza transparencia, calidad e imparcialidad al verificar la legitimidad de los árbitros y establecer estándares de profesionalismo, lo que facilita decisiones informadas y refuerza la eficacia del arbitraje como mecanismo de resolución de disputas;

Que, de acuerdo al subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante, al encontrarse fuera de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del referido Reglamento, ya que, conforme a lo señalado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas,

prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, no se requiere realizar el referido análisis previo a su aprobación, tal como lo ha declarado expresamente la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) respecto al Anexo 7 "Formato de aplicación de excepción al AIR Ex Ante", mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2024, remitido al Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el ejercicio de la facultad delegada en el subnumeral 2.1.9. del numeral 2.9 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL REGISTRO NACIONAL DE ÁRBITROS Y CENTROS DE ARBITRAJE (RENACE) DISPONIENDO CON FINES DE INFORMACIÓN PÚBLICA LA OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE Y ÁRBITROS

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar la Décimo Quinta Disposición Complementaria en el Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, a efectos de fortalecer el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE).

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del Decreto Legislativo es reforzar la transparencia y seguridad jurídica en el arbitraje a través de la obligatoriedad, con fines de información pública, de la inscripción de los centros de arbitraje y árbitros en el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje (RENACE); así como brindar información relevante sobre los árbitros y centros de arbitraje a nivel nacional.

Artículo 3.- Incorporación de la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo Nº 1071

Incorporar la Décimo Quinta Disposición Complementaria al Decreto Legislativo Nº 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, en los siguientes términos:

"DÉCIMO QUINTA. Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE en el territorio nacional.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje - RENACE.

Corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el registro de los centros de arbitraje y árbitros, con fines de información pública.

El registro es de naturaleza informativa y no condiciona la función arbitral.

La inscripción en el RENACE es de carácter obligatorio y gratuito.

El RENACE contiene información sobre los árbitros a nivel nacional respecto de su formación profesional,

experiencia e integridad, así como de los centros de arbitraje, conforme al reglamento de la presente Disposición Complementaria.

Los árbitros y los centros de arbitraje deben remitir oportunamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información necesaria para garantizar el cumplimiento del párrafo precedente, conforme al reglamento de la presente Disposición Complementaria.

La información que tengan las entidades encargadas de otros registros de centros de arbitrajes es compartida con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con la finalidad de incorporarlos en el RENACE.

En caso los sujetos obligados omitan entregar la información o si entregan información incompleta y/o inexacta, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reporta estos incumplimientos a través del RENACE."

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Aprobación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo propuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dicta el reglamento al que se refiere la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que regula el arbitraje, en un plazo de sesenta (60) días hábiles luego de publicada la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Plazo de adecuación

La inscripción en el Registro Nacional de Árbitros y de Centros de Arbitraje se efectúa a los sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente a la publicación del reglamento al que se refiere la Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que regula el arbitraje.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje

Derogar la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 020-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2327640-2

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje del Ministro de Economía y Finanzas a los Estados Unidos de América y encargan su Despacho al Ministro de Defensa

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 200-2024-PCM

Lima, 20 de setiembre de 2024

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento OF. RE (MIN) N° 2-5/38, de fecha 13 de setiembre de 2024, el Ministro de Relaciones Exteriores comunica al Ministro de Economía y Finanzas que se ha visto conveniente su participación en la Semana de Alto Nivel del Septuagésimo Noveno Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se llevará a cabo en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, del 22 al 30 de setiembre de 2024;

Que, el Perú es Estado miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), organización que prioriza el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, el respeto a los derechos humanos y la promoción del desarrollo sostenible;

Que, la Asamblea General es el órgano de gobierno principal de la ONU de composición universal, reúne a los 193 Estados miembros de la organización y ofrece un espacio de discusión multilateral único para deliberar sobre la agenda internacional contemporánea;

Que, la Semana de Alto Nivel constituye la máxima reunión del escenario político global, siendo el tópico propuesto por el Presidente electo para este período de sesiones "Unidad en la diversidad, para el avance de la paz, desarrollo sostenible y dignidad humana para todos en todas partes". En este marco se abordarán los tres pilares de las Naciones Unidas (la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos), a la vez que buscará afrontar los desafíos del siglo XXI digital, marcado por el colosal progreso de la ciencia y la tecnología;

Que, el 23 de setiembre de 2024 se realizará la Cumbre del Futuro, evento que ha sido estructurado en torno a segmentos plenarios y 4 diálogos interactivos, que se desarrollarán de manera paralela. En esta cumbre se abordará los retos más acuciantes y las deficiencias en la gobernanza mundial que han puesto de manifiesto las recientes conmociones mundiales;

Que, del 24 al 25 de setiembre de 2024 se realizará el Debate General de Alto Nivel que es el evento principal de la Asamblea General, ocasión en la que los jefes de delegación de cada país exponen las perspectivas de sus respectivos países sobre el tema correspondiente al período de sesiones;

Que, en consecuencia, siendo de interés nacional e institucional, resulta necesario autorizar el viaje en misión oficial del señor JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO, Ministro de Economía y Finanzas, para que asista a los citados eventos, cuyos gastos son cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, a partir de la ausencia del Titular y en tanto dure esta, resulta necesario encargar el Despacho de Economía y Finanzas;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la autorización de viajes al exterior de Ministros y de los funcionarios con rango de Ministros, se efectuará por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27619,